Salta, 25 ABR 2022

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR Nº: 00605/22

VISTO:

El expediente Nº 267-54085/2022, caratulado: "CHOCOBAR, Pamela del Carmen. Reclamo Servicio Técnico EDESA S.A. s/ Daños de Artefactos"; el Acta de Directorio Nº 15/2022 y,

CONSIDERANDO:

Que estas actuaciones se inician con el reclamo Nº 410378, realizado el día 13/10/21 por la Sra. Pamela del Carmen Chocobar, con domicilio en Manzana 59, Casa 18, Bº Santa Rita Sur, de la ciudad de Salta, a través del cual solicita el reconocimiento del daño de: un TV Led 32", marca Admiral y un TV Led 39", marca Admiral, a raíz de alteraciones en la tensión del servicio eléctrico en el inmueble que abastece el NIS 5102386, ocurridas el día 06/10/21. (Fs. 01/02).

Que a fs. 03/05 rola nota DSC Nº 8627/21, a través de la cual la Distribuidora informa que el suministro de la reclamante se alimenta de la red de Baja Tensión del Centro de Transformación SA1392, el cual se alimenta a su vez de la red de Media Tensión del Distribuidor ASF1 Alimentador San Francisco 1.

Que continúa su respuesta, señalando que en la fecha denunciada por la usuaria no se registran reclamos telefónicos en el Centro de Atención Telefónica de la Empresa relacionados con el suministro en cuestión.

Que a renglón seguido, informa que se realizó una verificación en el sistema informático de incidencias, constatándose que en la fecha indicada se registra la incidencia N° 231830, ocurrida desde las 06:31 horas hasta las 06:43 horas y agrega que se produjo el Desenganche Automático del Interruptor, al actuar las protecciones de norma.

Que ampliando la información anterior, explica que las protecciones de sobrecorriente están ajustadas para un tiempo de actuación tal que evita que se produzcan sobrecorrientes perjudiciales para el sistema eléctrico y que en estos tipos de incidencias se accionan los interruptores de Media Tensión que son elementos de

maniobra y protección que actúan ante sobrecargas y corrientes de cortocircuito, protegiendo las instalaciones. Al actuar los mismos no se producen sobretensiones que causen daños en los artefactos

Que la Distribuidora, agrega que en el ámbito de la red de Baja Tensión del Centro de Transformación SA1392 no se registran otros reclamos por daños de artefactos y que la misma situación se repite entre los usuarios alimentados por el Distribuidor ASF1 Alimentador San Francisco 1, por lo que manifiesta que el reclamo en análisis, constituye un caso aislado, sin relación con el servicio que presta y que el daño reclamado puede estar relacionado con otras causales, ajenas a EDESA SA y agrega, que al no haberse registrado incidencias en la fecha y hora del reclamo en el suministro de la referencia, no existe un nexo causal que haga presumir su responsabilidad.

Que por todo lo expresado, EDESA S.A. concluye que no es factible acceder al reconocimiento del daño reclamado debido a que no se verificaron los presupuestos de responsabilidad civil, en particular la relación causal entre el daño soportado y el supuesto factor de atribución.

Que en virtud de dicha nota, la usuaria presenta su disconformidad (Fs. 06) en fecha 01/11/21, rechazando la respuesta dada por la Distribuidora e insistiendo en su reclamo y agrega que el corte denunciado no fue el único sufrido sin previo aviso. Aclara que *"...el día anterior también hubo un corte muy grande no solo en mi zona."*

Que mediante Nota DSCE Nº 1216/21, EDESA SA remite las actuaciones al Ente Regulador, reiterando los conceptos vertidos en su nota de respuesta a la usuaria y agrega que no fueron completados los requisitos para realizar un reclamo por daños, solicitados en la declaración Jurada de fecha 13/10/2021, respecto de la documentación técnica requerida, referida a la presentación del informe técnico y/o presupuesto y/o copia de factura de reparación del artefacto de donde surja el detalle técnico de los daños reclamados, la falla detectada, los componentes dañados y la posible causa de la avería, por lo que considera que no hay elementos técnicos que permitan establecer la relación causa efecto entre el servicio prestado y el resarcimiento solicitado.

Que EDESA SA continúa su nota de elevación, aclarando que no realizó la constatación del daño reclamado, debido a que la usuaria no presentó la documentación técnica requerida conforme el Art. 5.3 del Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos (Res. ENRESP 913/15), concluyendo que por todo lo expresado no es factible acceder al reconocimiento de los daños reclamados, debido a que no se verificaron los presupuestos de responsabilidad civil que se traducen en la relación causal entre el daño soportado y el supuesto hecho generador del mismo.

Que a fojas 15, tomando la intervención que le corresponde, la Gerencia de Energía Eléctrica del Ente Regulador envía nota a la reclamante, advirtiendo que no han sido completados los requisitos establecidos en el Art. 5.3, inc. c) del Reglamento Procedimental para el tratamiento de reclamos, relacionados con la presentación de documentación técnica por parte del reclamante, razón por la cual le concede un plazo de cinco (5) días para aportar la misma.

Que transcurrido dicho plazo, la mencionada Gerencia procede a analizar el reclamo con las constancias obrantes en autos.

Que primeramente verifica que el suministro perteneciente a la parte reclamante se alimenta efectivamente de las instalaciones indicadas por la Distribuidora.

Que continúa su informe, mencionando que el suministro se alimenta del Centro de transformación SA 1392 con 299 Usuarios (fs. 12) y aclara que en el supuesto de existir anomalías de tensión con origen en la red de distribución externa, se podrían haber ocasionado daños adicionales sobre algunos de los restantes Usuarios, razón por la cual se realizó una consulta sobre los daños de artefactos en la totalidad del Distribuidor ASFI Alimentador San Francisco 1 verificando la ausencia de reclamos en la fecha.

Que a renglón seguido, la mencionada gerencia técnica destaca que la usuaria "*no aporta un presupuesto y/o factura sobre el equipamiento afectado, en la que se describa el alcance de los eventuales daños y un diagnóstico de los mismos, elemento imprescindible y definitivo en el análisis del expediente que permite determinar las responsabilidades correspondientes, siendo esto excluyente aun ante la existencia de la incidencia registrada en el sistema informático la cual se debió al desenganche automático del interruptor al actuar las protecciones de Norma.*

Las protecciones de norma se encuentran ajustadas a un tiempo de actuación tal que evita que se produzcan sobretensiones perjudiciales para el sistema eléctrico. La apertura y cierre de estos interruptores no genera fluctuaciones de tensión de magnitud y duración tales que causen daños en los artefactos eléctricos, bajo condiciones de simetría de carga y cierre perfecto del interruptor tripolar. Por tal motivo, la distribuidora no procedió a realizar la verificación del artefacto dañado.

Que por todo lo expresado, la Gerencia de Energía Eléctrica concluye que no hay elementos técnicos que permitan establecer la relación causa efecto entre el servicio prestado por la Distribuidora y el resarcimiento solicitado, objeto del presente planteo.

Que entrando en el análisis de las presentes actuaciones la Gerencia Jurídica considera que a fin de dilucidar la responsabilidad que le cabe a EDESA S.A. en relación al daño alegado por la reclamante, resulta aplicable al presente caso lo previsto por el Art. 3º, inciso e), del Régimen de Suministro de Energía Eléctrica para los Servicios Prestados por EDESA S.A., el cual establece que *"En el caso en que se produzcan daños a las instalaciones y/o artefactos de propiedad del USUARIO, provocadas por deficiencias en la calidad técnica del suministro imputables a LA DISTRIBUIDORA, y que no puedan ser evitadas mediante la instalación en los mismos de las protecciones de norma, LA DISTRIBUIDORA deberá hacerse cargo de la reparación y/o reposición correspondiente, salvo caso de fuerza mayor."*

Que si bien la ausencia de otros reclamos, en la generalidad de los casos debe tomarse solo como un elemento indicativo que de ninguna manera constituye prueba suficiente, en el caso bajo análisis adquiere relevancia en razón de que viene a sumarse a la inexistencia de incidencias de magnitud suficiente que pueda producir variaciones de tensión como para ocasionar daños en los artefactos y a la falta de presentación de la documentación técnica necesaria para establecer la posible causa y/o el alcance de los eventuales daños.

Que por lo expresado y atento a lo manifestado por la Gerencia de Energía Eléctrica, en donde se concluye que no hay elementos técnicos que permitan establecer la relación causa efecto entre el servicio prestado por la Distribuidora y el daño solicitado y considerando la ausencia de incidencias capaces de producir variaciones de tensión de magnitud tal que pudieran afectar las instalaciones que alimentan el NIS en cuestión, la Gerencia Jurídica considera que corresponde

RECHAZAR la disconformidad presentada por la usuaria, al no encontrarse acreditados los elementos necesarios para determinar la responsabilidad de la Empresa frente al daño, materia de las presentes actuaciones, en los términos y con los alcances de las normas transcriptas en los párrafos precedentes.

Que por todo lo expuesto, y de conformidad a la Ley N° 6.835 y sus normas complementarias, este Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: RECHAZAR la disconformidad planteada por la usuaria, SRA. PAMELA DEL CARMEN CHOCOBAR, tramitada bajo expediente Ente Regulador N° 267-54085/21, ello en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS - SALTA -

Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS